

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNARIA PARA LA ADICION DE APELLIDO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO SANDOVAL**, observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577 numeral 11, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNARIA PARA LA ADICION DE APELLIDO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO SANDOVAL**, para la adición del apellido materno de la señora **MISEDITH CORTES MONTES** en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 675672.

SEGUNDO: DECRETESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

- a) Copia cedula de ciudadanía Alejandro Sandoval
- b) Certificación cedula de ciudadanía de la señora Misedith Cortes Montes
- c) Registro Civil de Nacimiento de la señora Misedith Cortes Montes, con indicativo serial No. 13232118
- d) Registro Civil de Nacimiento del señor Alejandro Sandoval, con indicativo serial No. 10694868
- e) Partida de Matrimonio
- f) Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRO SANDOVAL y MISEDITH CORTES MONTES

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

TERCERO: Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a las documentales, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01283-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 134 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1513

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA OFELIA VIVEROS** contra **JUAN CARLOS DIAZ y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ISAAC VIVEROS: DOUGLAS DAVID VIVEROS, ALEJANDRO VIVEROS PINEDA y ADIELA VIVEROS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Este Despacho judicial desde el 11 de enero de 2023 y en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, cambio su denominación a JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, por lo tanto y en cumplimiento del numeral 1 del art. 82 del C.G.P, dirija su demanda al Juez competente y corrija el poder que le confiere.

Se advierte que el poder que se confiera deberá cumplir bien sea con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, o con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni el del demandado y su domicilio; sírvase realizar la correspondiente corrección atendiendo las directrices del núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Sírvase adecuar el acápite de la cuantía al avalúo catastral del predio para la vigencia 2023, esto conforme lo estima el art. 26 del C.G.P.
4. Sírvase aportar el registro civil de defunción del causante, Isaac Viveros e igualmente el registro civil de nacimiento de sus herederos determinados.
5. Se aprecia en la demanda que, solo se hace referencia a una matrícula inmobiliaria (370-291226), sin embargo, en tratándose de un proceso de deslinde y amojonamiento, se requiere el certificado de tradición de los bienes inmuebles entre los cuales se extenderá el deslinde; en consideración de lo anterior allegue el certificado de tradición de los inmuebles colindantes.
6. En línea con lo anterior, sírvase acreditar de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 400 del C.G.P, quienes son los titulares de derechos reales de los inmuebles que serán objeto del deslinde.

7. Sírvase aportar el dictamen pericial al que hace referencia el numeral 3 del art. 401 del C.G.P

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01294-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 134 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **04 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1512

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACION DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** instaurada a través de apoderado judicial por **JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO** contra **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni el del demandado; sírvase realizar la correspondiente corrección atendiendo las directrices del núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio, con fecha de expedición no mayor a 30 días y legible.
3. Sírvase aportar el folio 49 del archivo denominado "anexos" de forma legible.
4. Aclare los fundamentos de derecho que invoca, amen que hagan referencia a los procesos Verbales y el capítulo del C.G.P que refiere a la disolución, nulidad y liquidación de sociedades.
5. Sírvase determinar la cuantía del asunto de acuerdo a las reglas del art. 26 del C.G.P.
6. Sírvase allegar poder, que cumpla ya sea con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, esto es con la trazabilidad de remisión del correo del poderdante o con las disposiciones del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

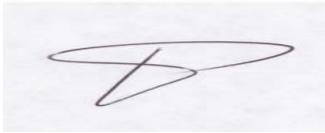
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01292-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **134** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **04 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **OSCAR NILVIO HERNANDEZ CUARAN**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **OSCAR NILVIO HERNANDEZ CUARAN**, sin adjunto del correo electrónico o dirección de notificación de este último, con destino a esta oficina judicial.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que, si bien la citación para la notificación fue remitida sin aportar dirección física o electrónica aportada dentro del proceso, de la citación se tiene que en ella se hace referencia a la notificación a la que se refiere la Ley 2213 de 2022, normatividad que solo aplica cuando la notificación se realiza por un canal digital. A su vez, ésta no cumple con el requisito al que se refiere el numeral 3° del Art.291 del C.G.P., pues, el término, en este caso de 10 días, es para que comparezca al despacho a notificarse no al término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por último, no se logra verificar los adjuntos que contiene el mensaje de datos, pues si bien se unen con el comprobante de notificación, no se logra verificar si fue enviado al demandado junto con el mensaje de datos el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00023-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial que solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**, en contra del señor **HEILER CORDOBA MENA**, la parte actora aporta memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, argumentando que el demandado está debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según consta en el expediente; No obstante de la revisión del expediente, se observa que los documentos anunciados no obran dentro del plenario, ni se ha llegado memorial que los contenga.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación y despacha en contra de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, y allegue las constancias de notificación conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00688-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 134 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el adjudicatario, donde informa que recibió el inmueble objeto de la subasta el pasado 19 de mayo de 2023, solicitando la devolución de los pasivos y asimismo obra petición de parte del acreedor de entrega de los títulos judiciales que correspondan al producto del remate del bien gravado con hipoteca. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1515

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES**, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el bien inmueble objeto del presente litigio fue entregado a la rematante, señora EMMA CRISTINA BALANTA QUINTERO, el pasado 19 de mayo de 2023, tal como se aprecia en el anexo 32 del expediente digital, en consecuencia y de conformidad con las consideraciones dadas en el Auto interlocutorio No. 631 de fecha 27 de abril de 2023, se ordena reintegrar al rematante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Factura de servicio de energía (anexo 33 fol.1)	\$631.270
Recibo predial (anexo 39 fol.2)	\$851.010
Factura del servicio de energía (anexo 39 fol.3)	\$75.029
TOTAL	\$1.557.309

Por su parte, la apoderada del demandante, solicita se haga la entrega del producto del remate a su poderdante, atendiendo a que el bien ya se encuentra en manos del rematante y se ha aprobado la liquidación de crédito, según las sumas de dinero que le corresponden a los acreedores (anexo 03 y 05 del expediente digital).

Para resolver lo pedido se precisa entonces referirse al alcance del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, que a la letra reza:

"...7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Es decir, que el dinero depositado por cuanta del remate será reservado para el pago de las deudas del bien rematado hasta los diez (10) días siguientes a su entrega, termino en el cual se deberán demostrar el monto de las deudas o en su

defecto demostrar el pago, para así obtener el reintegro que se solicita, pues bien, tal como se ha dicho el bien inmueble rematado ha sido entregado de forma voluntaria por la propietaria, al rematante, razón por la cual se accede al reintegro solicitado, siendo esta misma consideración suficiente para hacer entrega del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas a los ejecutante, previo descuento del valor a devolver a la señora EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA, que asciende a la suma de \$1.557.309.

En consideración de lo anterior se verifica la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrándose dos depósitos judiciales a saber, título No. 469280000013065 por valor de \$38.000.000 y Título No. 469280000013159 por valor de \$59.757.000, que corresponden a postura y valor de adjudicación del bien sacado a subasta, es así que, se deba ordenar el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales para realizar la correspondiente devolución de pasivos, a la adjudicataria, y para ello se dispondrá fraccionar el título judicial No. 469280000013065, por la suma de 1.557.309, para ser pagado a la señora EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.940.393.

Ahora, el acreedor ha solicitado la entrega del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito, el cual asciende a \$33.660.331,96, así las cosas se pagara en favor del Acreedor la suma correspondiente a su crédito y para ello se fracciona el depósito judicial No. 469280000013065.

Ahora bien se percata el despacho que se encuentra pendiente por liquidar y aprobar las costas, carga exclusiva de esta célula judicial, por lo que dispondrá realizar la correspondiente liquidación por secretaria, hecho lo anterior, dispóngase su pago y válidese la posibilidad de terminar el proceso por pago total.

Finalmente, se requiere a la Secuestre BETSY MONSALVE, para tome las medidas necesarias para el retiro de los bienes muebles dejados por la demandada al interior del predio que le fue encargado, presentando si es del caso el correspondiente informe que contenga la disposición final de dichos objetos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el reintegro del valor pagado por la rematante, señora EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.940.393, por la suma de \$1.557.309, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor BANCOLOMBIA S.A hasta la concurrencia de su crédito y costas, conforme se consideró.

TERCERO: para cumplimiento de los ordinales que antecede dispóngase el fraccionamiento del título judicial No. 469280000013065, de la siguiente manera:

A FAVOR DE:	VALOR
EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA	\$1.557.309

BANCOLOMBIA	\$33.660.331,96
TOTAL	\$35.217.640,96

CUARTO: Por secretaria liquídense las costas y pase a despacho para su correspondiente aprobación.

QUINTO: HECHO lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

SEXTO: REQUIERASE a la secuestre BETSY MANOSALVA, para que acredite el retiro de la totalidad de los bienes muebles que permanecían en el inmueble que administraba, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00916-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 134 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, solicita el levantamiento de las medidas decretadas. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JAVIER CASTRO ECHEVERRY**, la parte demandada dentro del asunto, solicita la actualización del oficio dirigido a la entidad bancaria BANCO AGRARIO, el cual ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de la medida cautelar fue emitida a través del oficio **No.1857 de fecha 17 de septiembre de 2019**.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE oficio No.1857 de fecha 17 de septiembre de 2019, dirigido a entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad actual: 2023-01302

Rad. Origen: 2017-00160

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **04 de AGOSTO de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, solicita el levantamiento de las medidas decretadas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **ROSALINO CHAVEZ SABOGAL**, la parte demandada dentro del asunto, solicita la actualización del oficio por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de la medida cautelar fue emitida a través del oficio **No.1740 de fecha 7 de diciembre de 2020**.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

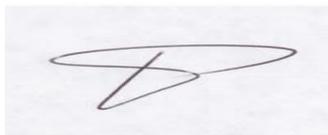
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE oficio No.1740 de fecha 7 de diciembre de 2020, dirigido a entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad actual: 2023-01282

Rad. Origen: 2018-00320

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **04 de AGOSTO de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro del asunto, mediante memorial solicita actualización de oficios de levantamiento de las medidas decretadas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el **CONDominio EL JARDIN DE POTRERITO**, en contra de la señora **LUZ ANGELA MORA PINEDA**, la parte demandante dentro del asunto, solicita el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de la medida cautelar fue emitida a través de los oficios **Nos.1865 y 1866 de fecha 09 de agosto de 2018**, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE oficios Nos.1865 y 1866 de fecha 9 de agosto de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la gerencia del Condominio el Jardín de Potrerito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2012-00431

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **04 de agosto de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del asunto, solicita mediante memorial la actualización de oficios que dentro del proceso ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, promovido por el señor **CARLOS ARTURO MENDEZ MARROQUIN**, en contra de la señora **MARÍA VIALCY CABRERA RAMIREZ**, la parte demanda dentro del asunto, solicita la actualización de los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de la medida cautelar fue emitida a través de los oficios **Nos .2497, 2498 y 2499 de fecha 31 de octubre de 2014**, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCANSE oficios Nos. 2497, 2498 y 2499 de fecha 31 de octubre de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali – Valle y al señor Hernán Grajales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2001-00146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **04 de agosto de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de la señora **JEIMY MELISSA PAVAS MERA**, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

El actor solicita medida cautelar sobre los dineros que la Demandada, **JEIMY MELISSA PAVAS MERA**, con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.187.736 de Cali -Valle, tenga depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o contratos de fiducia en forma individual o conjunta en los siguientes bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO AV. VILLAS
BANCO POPULAR
BANCO ITAÚ
BANCO COOMEVA
BANCO W
BANCO FALABELLA

BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE
BANCAMIA
BANCOLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
GNB SUDAMERIS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de la señora **JEIMY MELISSA PAVAS MERA**, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO

- 1.1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
- 1.2. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.
- 1.3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$739.340)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre de 2022**.
- 1.4. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$739.340)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

- 1.5. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$739.340)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.
- 1.6. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$739.340)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero de 2023**.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de dineros que por cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término o contratos de fiducia en forma individual o conjunta que tenga la señora **JEIMY MELISSA PAVAS MERA** identificada con cedula de ciudadanía 1.144.187.736 respectivamente, en las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE , BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS.**
5. **RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.098, y portador de la tarjeta profesional No. 47864 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00124
Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, con desistimiento de prueba testimonial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1645

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE USLEIBE RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** contra **WILSON GÓMEZ CARDONA**, la parte demandante encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto No. 1458 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 1031 de fecha 30 de mayo de 2023, allegó memorial desistiendo del testimonio de la señora MARTHA LUCIA ZAMORANO COLLAZOS.

De igual forma solicitó que se emita sentencia anticipada en razón a que no hay pruebas que practicar.

Por ser procedente lo solicitado se tendrá por desistido el testimonio de la señora MARTHA LUCIA ZAMORANO COLLAZOS.

Así entonces y al no tener pruebas que practicar teniendo en cuenta que la parte actora desistió del único testimonio y el demandado contestó la demanda de forma extemporánea, esta célula judicial suspenderá la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada para el día 08 agosto de 2023, y se dará aplicación a lo previsto en el numeral dos del artículo 278 ibidem, emitiendo sentencia anticipada una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por desistida la prueba testimonial de la señora MARTHA LUCIA ZAMORANO COLLAZOS solicitada por la parte demandante, conforme se consideró.

SEGUNDO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 08 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00374-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2023.**

LA SECRETARIA

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA